



El amparo de los derechos de privados de libertad

Rama: Derecho Constitucional.	Descriptor: Derechos Fundamentales.
Palabras Clave: Recurso de Amparo, Hábeas Corpus, Privados de Libertad, Derechos.	
Sentencias Sala Constitucional: 8441-2008, 7427-2005, 11317-2010, 3654-2006, 3399-2009, 22-2007, 3402-2011, 14804-2010, 9346-2010.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 6/11/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre recursos de amparo y habeas corpus en relación a los derechos de los privados de libertad. Se recopilan varios votos sobre el tipo de vejaciones que sufre la población carcelaria y la tutela por parte de la Sala Constitucional de los mismos.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Inexistencia de violación de los derechos alegados por cuanto el traslado del amparado se hizo para proteger su integridad física y la de otros privados de libertad y por razones de seguridad institucional	2
2. Inexistencia de violación del derecho alegado por cuanto al disponer la autoridad recurrida el traslado del amparado a la Unidad de Talleres Industriales no se ha reportado ningún incidente que ponga en peligro la vida o la integridad física.....	4
3. Violación de los derechos alegados únicamente en cuanto no se acató la recomendación que se hiciera para el traslado del privado de libertad a un centro penal más adecuado.....	6
4. Derecho a la salud: Inexistencia de violación de los derechos alegados por cuanto al recurrente se le ha brindado la atención médica necesaria y se le ha trasladado en los casos que amerita.....	7
5. Violación de los derechos alegados debido a que la administración penitenciaria no ha satisfecho de modo regular y consistente el libre intercambio de correspondencia a través del servicio de correo a los privados de libertad.....	8
6. Problemas carcelarios: Alega el recurrente que tiene problemas de convivencia con sus compañeros de celda por lo que su vida esta en peligro.....	10
7. Privado de libertad: Declaratoria de prisión preventiva ajustada a derecho para evitar que evada la acción de la justicia.....	11
8. Centro de Atención Institucional El Buen Pastor: Acusa que tenía programada una cita en el Hospital San Juan de Dios, sin embargo, no pudo asistir ya que en el centro penitenciario recurrido no contaban con personal necesario para llevarla a la cita.	12
9. Dirección General de Adaptación Social: Privadas de libertad reclaman ni ellas mismas ni sus hijos pequeños reciben un servicio de salud eficiente.....	13

JURISPRUDENCIA

1. Inexistencia de violación de los derechos alegados por cuanto el traslado del amparado se hizo para proteger su integridad física y la de otros privados de libertad y por razones de seguridad institucional

[Sala Constitucional]ⁱ

Voto de mayoría:

“II.- Objeto del recurso. Alega la recurrente que el amparado se encontraba recluido en el Centro de Atención Institucional de San José, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva ordenada por el Tribunal de Juicio de Alajuela. Sin embargo, a inicios del mes de enero fue trasladado al Centro de Atención Institucional La Reforma, ámbito E (Máxima Seguridad), por un supuesto reporte de fuga y aplicación de medida cautelar administrativa, lo que implica que además de haberse restringido su libertad ambulatoria por un proceso penal, en el ámbito de máxima seguridad, se le vedan una serie de derechos adicionales a los que anteriormente tenía acceso. Agrega que dicha medida cautelar se toma sin seguir el debido proceso establecido en el Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados de Libertad y en total lesión a la Reglamentación del Ámbito de Máxima Seguridad.

III.- Sobre el fondo. De las pruebas aportadas a los hechos y de los informes rendidos a este Tribunal bajo la fe de juramento, se evidencia que el amparado ingresó al Centro de Atención Institucional La Reforma, ámbito E, el cinco de enero del dos mil ocho, procedente del Centro de Atención Institucional de San José, contando con el visto bueno del Director del Programa de Atención Institucional, por seguridad institucional, debido al informe de la Jefatura de Seguridad del Centro de Atención Institucional San José, del tres de enero del dos mil ocho, en el cual se vinculaba al amparado con varias explosiones que ocurrieron en dicho Centro Penal el dos de enero de este año, y con el decomiso de botellas plásticas con evidencia, de las cuales una de ellas había explotado despidiendo un fuerte olor a cloro y otra, la cual contenía en su interior un líquido oloroso a cloro y en el fondo una sustancia de color blanco. También las autoridades del Centro de Atención Institucional de San José manifestaron bajo juramento que conocían la existencia de un plan de fuga que llevarían a cabo el amparado junto con otro privado de libertad, hechos que llevaron a las autoridades de este Centro Penal a tomar la decisión de trasladar al tutelado al Centro de Atención Institucional La Reforma, lo cual fue autorizado por el Instituto Nacional de Criminología, en sesión ordinaria número tres mil ochocientos cincuenta y seis del ocho de enero del dos mil ocho. En ese sentido el artículo setenta y nueve del Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario, indica que el ingreso de personas privadas de libertad a ese Régimen, se ordenará mediante acuerdo fundado del Consejo de Ubicación del Régimen de Máxima Seguridad, y no obstante, en casos de emergencia el Director del Centro de Atención Institucional La Reforma, podrá autorizar el ingreso, el que deberá ser conocido por el Consejo de Ubicación del Régimen de Máxima Seguridad en el plazo máximo de ocho días naturales. Del caso en estudio se observa que el ingreso de Maylor Emar el cinco de enero del dos mil ocho, al Centro de Atención Institucional La Reforma, fue autorizado por el Director de este Centro Penitenciario y se le ubicó en el Régimen de Máxima Seguridad por seguridad institucional; dos días después el Consejo de Ubicación de Máxima

Seguridad mediante acuerdo CUMS-06-2008, tomado en la sesión número veintidós del siete de enero del dos mil ocho, decidió ubicar al amparado en la Unidad de Máxima Seguridad del Centro de Atención Institucional La Reforma, Ámbito de Convivencia E, cumpliendo con el plazo establecido en el artículo mencionado. De acuerdo con esto es importante indicar que la Sala en reiteradas ocasiones ha señalado lo siguiente:

“I.- En cuanto a la ubicación y atención de los privados de libertad dentro de un Centro de Atención Institucional el artículo 59 inciso b) del Decreto 22198-J, Reglamento Orgánico Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, del primero de junio de mil novecientos noventa y tres, establece que esa competencia le corresponde directamente al Consejo de Valoración de cada centro penitenciario, y en segunda instancia al Instituto Nacional de Criminología, según lo previsto en el artículo 15 inciso 3° de esa misma ley, por esa razón, si el recurrente considera que el traslado acordado por parte las autoridades recurridas, dentro de ese centro penitenciario, carece de justificación, deberá plantear esa inconformidad ante el propio Consejo de Valoración del Centro de Atención Institucional donde se encuentra, en segunda instancia ante el Instituto Nacional de Criminología -a través de los recursos correspondientes-, o ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, quién de conformidad con lo dispuesto en los artículos 454 y 458 incisos c) y d) del Código Procesal Penal, es a quien le compete resolver, con aplicación de procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen, las sanciones disciplinarias y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos.

II.- ... Ahora bien, si lo que se pretende discutir en esta vía es la inconformidad con esos traslados, o solicitar que se le remita a otro Centro de Atención Institucional, ello no debe ser conocido ni resuelto en esta jurisdicción, ya que la ubicación de los privados de libertad en los centros penitenciarios es materia de conocimiento exclusivo de las autoridades administrativas del Centro, de Adaptación Social o, en su defecto, del Juez de Ejecución de la Pena -como ya se indicó-, que lejos de ser una cuestión de constitucionalidad, es más bien de legalidad ordinaria. Por lo expuesto y al no ser resorte de este Tribunal conceder lo pretendido por el recurrente, el recurso resulta inadmisibile y así debe declararse.” (resolución número 2001-11841, de las once horas con treinta y tres minutos del dieciséis de noviembre del dos mil uno y N° 2003-11257 de las quince horas del primero de octubre del dos mil tres).

IV.- En relación con lo anterior, respecto de la ubicación de los privados de libertad, esta Sala ha analizado situaciones similares a la aquí planteada y en tales ocasiones se ha referido a la obligación de las autoridades penitenciarias de velar por el pleno disfrute del derecho a la integridad física de los privados de libertad, estimándose inclusive algunos recursos en los que no se adoptaron las acciones necesarias para protegerlo. Sobre el particular, el "Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad" Decreto Ejecutivo número 22139-J del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres, dispone, en su artículo 24 que corresponde a la Administración Penitenciaria velar por la Seguridad, la integridad física y moral, la tranquilidad y la salud física y mental de los privados y privadas de libertad. Ahora bien, es evidente que en el caso particular no existe trasgresión alguna a los derechos fundamentales del amparado por cuanto, contrario a su dicho, el traslado decretado, previa garantía del debido proceso y del derecho de defensa, se hizo para proteger su integridad física, la de otros privados de libertad, así como por razones de seguridad institucional, sin que le corresponda a este Tribunal determinar el lugar donde deberá ubicarse al amparado pues como

se indicó supra, ello es competencia propia del sistema penitenciario, por lo cual, el recurso resulta improcedente y así debe declararse.

V.- Ahora bien, si el amparado se encuentra disconforme con su ubicación actual en el sistema penitenciario nacional, deberá plantear una gestión en ese sentido en el propio centro de atención institucional en el que se encuentra o en el Instituto Nacional de Criminología a fin de que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar su adecuada ubicación y en caso de que lo resuelto por las autoridades administrativas no sea de su conveniencia, deberá acudir al Juez de Ejecución de la Pena a quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 incisos b), c) y d) del Código Procesal Penal, le compete resolver las peticiones o quejas que los privados de libertad, sean sentenciados o indiciados, formulen en relación con el régimen penitenciario en cuanto les afecten en sus derechos.

VI.- Así las cosas, no se ha demostrado que las autoridades recurridas hayan violado o amenazado con lesionar los derechos fundamentales invocados por la recurrente a favor de Maylor Emar, por lo que el presente recurso de habeas corpus deberá ser declarado sin lugar como en efecto se hace.”

2. Inexistencia de violación del derecho alegado por cuanto al disponer la autoridad recurrida el traslado del amparado a la Unidad de Talleres Industriales no se ha reportado ningún incidente que ponga en peligro la vida o la integridad física

[Sala Constitucional]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“...I.- El recurrente reclama la violación de su integridad física, pues considera que su vida corre peligro en el Centro de Atención Institucional La Reforma, sin embargo, las autoridades accionadas no han adoptado ninguna medida para protegerlo. En su criterio, la omisión de los recurridos es injustificada y cercena el Derecho de la Constitución.

II.- De la prueba documental allegada a los autos, como del informe rendido por el Director General a.i. del Centro de Atención Institucional La Reforma –que es dado bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- se tiene por acreditado que:

- a) a) el amparado permanece en el centro recurrido a la orden del Instituto Nacional de Criminología y el 2 de julio de 2005 termina el plazo de su sentencia condenatoria (informe a folio 6);
- b) b) en virtud de los severos problemas convivenciales que tiene el agraviado en el centro recurrido, el 26 de mayo de 2005 fue colocado en una celda de prevención con el fin de proteger su integridad física (informe a folio 7);
- c) c) con posterioridad, el amparado fue situado en la oficialía de guardia, al haber reportado un intento de agresión por parte de otro privado de libertad (informe a folio 7);
- d) d) la oficialía de guardia, ni el comedor del centro recurrido, reúnen las condiciones necesarias para que el tutelado pueda permanecer mientras termina su condena (informe a folio 7);

e) e) el 3 de junio de 2005 el afectado fue situado en la Unidad de Talleres Industriales; en ese sitio no se ha reportado ningún incidente que ponga en peligro la vida y la integridad física del amparado (informe a folio 7).

III.- Sobre el fondo. La Sala Constitucional, en otras ocasiones, se ha referido respecto de asuntos similares a los que aquí ocupa, en los que ha desarrollado la obligación de las autoridades penitenciarias de velar por el pleno disfrute del derecho a la integridad física de los privados de libertad, estimándose inclusive algunos recursos en los que no se adoptaron las acciones necesarias para protegerlo. Particularmente ilustrativo es lo resuelto en la sentencia N°6404-96, de las 14:56 hrs. de 26 de noviembre de 1996, en que se dijo:

III.- En cuanto a la violación a la integridad física del recurrente. Conviene citar el "Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad" Decreto N°22139-J del 21 de abril de 1993, que señala en su artículo 5°:

"Prácticas Prohibidas: Se prohíbe el maltrato físico como práctica institucional, la aplicación automática de las sanciones y todo procedimiento vejatorio de la persona sometida a privación de libertad."

Asimismo, dicho reglamento dispone, en su artículo 24:

"Deberes Fundamentales: Corresponde a la Administración Penitenciaria velar por la Seguridad, la integridad física y moral, la tranquilidad y la salud física y mental de los privados y privadas de libertad."

En el informe rendido bajo fe de juramento, las autoridades recurridas niegan que el promovente haya sido agredido verbal o físicamente el 1 de noviembre de 1996, sino que indican que ese día, luego de que éste reaccionara violentamente en el Hospital de Alajuela y propinara puntapiés a los oficiales de seguridad que lo vigilaban en esa visita médica, fue trasladado al Centro de Atención Institucional La Reforma, donde se le ubicó en su celda. Sin embargo la Sala aprecia que, contrario a la afirmado por los recurridos, el dictamen médico NDMCLR-242-96, suscrito por el Dr. AmadoNocedo González -visible a folio 10 del expediente- claramente señala que el recurrente presentaba abundantes hematomas en su espalda, conescoriación superficial de la piel y hombro izquierdo. Asimismo, que en la región paravertebral, brazo derecho y en la región frontal de la cara hay hematomas, así como en el arco superciliar derecho. Indica también el dictamen que el recurrente presentaba una escoriación de 8 cms. de longitud en la frente, y en la cabeza un golpe contundente sin pérdida de conocimiento, lo que ameritó la cura local, y el suministro de medicamentos. Las autoridades recurridas ignoran parcialmente el contenido del dictamen y, desconociendo las normas que los señalan como responsables de la integridad física de los privados de libertad, no justifican en forma alguna el origen de las lesiones que presentaba el recurrente el 1 de noviembre de 1996. Acriterio de este Tribunal ello es suficiente para tener por demostrada la violación a la integridad física del recurrente, por lo que en cuanto a este extremo, el recurso debe ser declarado con lugar.

De conformidad con lo expuesto en la sentencia transcrita, las autoridades recurridas tienen el deber de tutelar la seguridad, la integridad física, la tranquilidad y la salud física y mental de los privados y privadas de libertad, pues de lo contrario se produce una situación arbitraria que debe ser reparada, sin duda alguna, por este Tribunal Constitucional. La Sala se caracteriza por ser garante de los derechos fundamentales, razón por la cual se considera intolerable una violación a este bien jurídico humano. Que quede claro que a los privados de libertad el único derecho que se les restringe es a la libertad y no los demás derechos humanos que deben ser respetados al más alto nivel. En este sentido, no deben soslayar las autoridades recurridas que la Justicia Constitucional es la encargada de proteger los derechos humanos consagrados en la

Constitución Política, así como en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos vigentes en la República.

IV.- Ahora bien, al analizarse la actuación de las autoridades del Centro de Atención Institucional La Reforma, la Sala considera que no viola el Derecho de la Constitución ni los derechos fundamentales del agraviado, motivo por el cual lo procedente es declarar sin lugar el recurso.

V.- Lo anterior por cuanto, en la especie la autoridad accionada ha dictado las medidas necesarias para proteger la vida del recurrente y el orden institucional, al disponer su traslado a la Unidad de Talleres Industriales, donde no se ha reportado ningún incidente que ponga en peligro la vida o la integridad física del promovente. En efecto, aunque reclama el actor que su vida corre peligro en el centro recurrido, del informe aportado por la autoridad accionada se desprende que fue colocado en el área aludida con el propósito de salvaguardar su integridad física y de brindar mayor de seguridad en el sitio, teniendo en cuenta sus problemas convivenciales. En este sentido, bajo juramento el Director accionado manifestó: *“en este momento, el recurrente solicitó quedarse ubicado en la oficialía durante el día y en el comedor durante la noche, lo que resultaba imposible de llevar a cabo, ya que dichos lugares no reúnen las condiciones adecuadas para que el señor Quirós permaneciera durante el tiempo que le resta en prisión, siendo que solo casos excepcionales y por lapsos cortos se toman en cuenta estas ubicaciones”* (informe a folio 7), con lo cual el proceder de la autoridad recurrida se adecua al Derecho de la Constitución.

VI.- En virtud de lo expuesto, se debe denegar el hábeas corpus, dado el compromiso asumido por la autoridad accionada de resguardar la dignidad y la integridad del tutelado...”

3. Violación de los derechos alegados únicamente en cuanto no se acató la recomendación que se hiciera para el traslado del privado de libertad a un centro penal más adecuado

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política, 1 y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos, 21 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y 8 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad, todas las personas reclusas en el sistema penitenciario nacional tienen derecho a recibir la atención necesaria para la protección de su salud, e integridad física y psicológica. En ese sentido, se disponen una serie de obligaciones para la Administración Penitenciaria, como por ejemplo, que ésta debe disponer de servicios médicos calificados para el tratamiento de los internos, así como contar con los recursos para el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales en establecimientos de salud especializados o en hospitales nacionales. En consecuencia, corresponde a la Administración Penitenciaria velar por

la efectiva protección de la salud de las personas privadas de libertad (ver voto No. 2003-9696 de las 16:45 horas del 9 de noviembre del 2003).

IV.- CASO CONCRETO. A partir de las pruebas que constan en autos y del informe rendido bajo juramento por el Director General de Adaptación Social, se tiene por demostrado que al tutelado se le ha brindado la atención médica y la dieta especial que su condición de salud amerita, observándose, así, las obligaciones que tiene la Administración Penitenciaria de resguardar el derecho a la salud de las personas que se encuentran privadas de libertad. De ahí que, en cuanto a la supuesta falta de prestación del servicio médico y cuidados alimenticios especiales que necesita el amparado, se desestima el recurso. No obstante, este Tribunal estima que se produjo un quebranto del derecho indicado al no haberse acatado, a la fecha, la recomendación vertida por el Tribunal Penal de Heredia a través del Voto No.181 de las 11:00 horas de 21 de mayo de 2010, en la que se dispuso “*el traslado del privado de libertad a un centro penal más adecuado, donde pueda recibir la debida atención médica y dietética*”. En efecto, esa autoridad judicial en su condición de Juez Garantías —recuérdese que el tutelado ostenta, en este momento, la condición de indiciado pues está en curso el proceso penal— al conocer la situación del amparado, recomendó su traslado por razones de salud, lo que, al 24 de junio de 2010, fecha en que el Director General de Adaptación Social rindió el informe de este proceso, no se ha ejecutado. Ciertamente, en su reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha establecido que la ubicación de un privado de libertad es un aspecto que debe reservarse para las vías de legalidad correspondientes, salvo, claro está, en aquellos casos en los que está en peligro la vida o integridad física o psíquica del detenido, supuestos en los que se interviene en aras de proteger esos derechos. Sin embargo, en el *sub lite*, ya existe un pronunciamiento de una autoridad judicial sobre el cambio de ubicación del tutelado por razones de salud, criterio que no ha sido atendido por las autoridades del centro penal recurrido.

V.- CONCLUSIÓN. Bajo esta perspectiva, debe acogerse parcialmente el recurso planteado con las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva de esta sentencia.”

4. Derecho a la salud: Inexistencia de violación de los derechos alegados por cuanto al recurrente se le ha brindado la atención médica necesaria y se le ha trasladado en los casos que amerita

[Sala Constitucional]^{iv}

Voto de mayoría

De las pruebas recabadas a los autos, se desprende que el tutelado es portador de VIH Positivo (SIDA) (copias de informe a folios 17-18) y que ha requerido ser atendido en repetidas oportunidades, siendo que, entre el 3 de enero de 2006 y el 2 de marzo de 2006 lo fue en 12 ocasiones y que para los días 16 y 24 de febrero de 2006, recibió atención médica en el propio centro penitenciario. Asimismo, según se informa bajo juramento, al tutelado se le suministra el tratamiento prescrito dos veces al día, a las 7:30 hrs. y las 19:00 hrs. (ver copia de informe del Supervisor de Seguridad a folios 13-14). Asimismo, no es verdad que su carné de asegurado, haya sido extraviado, sino que el mismo permanece en custodia de la Oficialía de Guardia del centro penal (informe a folio 10). Finalmente, no queda acreditado en autos que las autoridades del Centro de Atención Penitenciaria hayan omitido trasladar al tutelado a sus citas médicas, por

el contrario, se observa que su próxima cita en el Hospital Calderón Guardia estaba prevista para el 2 de junio de 2006, en el Servicio de Infectología, pero ante la insistencia del recurrente, se gestionó que le adelantaran la cita para el día 15 de marzo de los corrientes. En ese sentido, la autoridad recurrida informó bajo juramento que se ha gestionado el traslado del privado de libertad a otro centro penitenciario, a fin que reúna mejores condiciones para su atención, pero el traslado no se ha concretado debido a los problemas convivenciales del tutelado en otros centros penales, lo que puede comprometer aún más su integridad física. Así las cosas, considera este Tribunal que no se ha cometido una vulneración a las obligaciones que tiene la Administración Penitenciaria de resguardar en todo momento el derecho a la salud del tutelado, por lo que se impone desestimar el recurso, llamando la atención a las autoridades del Centro de Atención Institucional sobre sus deberes respecto al resguardo de la salud del tutelado en forma oportuna y eficaz. Igualmente, cabe la posibilidad que el recurrente gestione ante las autoridades administrativas y el Juez de Ejecución de la Pena el traslado deseado, lo que no puede ser ventilado ante este Tribunal Constitucional.

Por lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso.

5. Violación de los derechos alegados debido a que la administración penitenciaria no ha satisfecho de modo regular y consistente el libre intercambio de correspondencia a través del servicio de correo a los privados de libertad

[Sala Constitucional]^v

Voto de mayoría

“I.- Objeto del recurso Acusa el accionante que en el Centro Penitenciario en el que se encuentra recluso le cobran doscientos colones para enviar correspondencia a su destino y ya no le exoneran de ese pago como se venía haciendo anteriormente, lo que estima lesiona sus derechos fundamentales pues anteriormente, para tramitar la correspondencia de los privados de libertad se utilizaba un sello de franquicia.

IV.- Sobre el fondo. Esta Sala ha analizado, a través de su jurisprudencia el tema central que aquí ocupa, cual es el deber del Estado de procurar a los privados de libertad - en la medida de lo posible-, mantener contacto con el mundo exterior. Este derecho del privado de libertad de mantener un contacto con el mundo exterior esta plasmado en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (artículo 37) y está íntimamente ligado a los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la comunicación e información. Sobre el particular la Sala ha sostenido que:

“El contacto con el mundo exterior, derecho fundamental de un privado de libertad, deriva directamente del derecho a la comunicación e información, y del derecho a la libertad de expresión que celosamente guarda nuestra Constitución. Es este uno de los derechos más importantes para un privado de libertad, porque es el único medio que le permite mantener un vínculo con el mundo que se encuentra fuera de los muros de la prisión -al que necesariamente regresará tarde o temprano-, con el diario acontecer de lo que le sucede en el seno de su familia, y si es indiciado, con los detalles de lo que sucede en el proceso que se instruye en su contra, a través de su defensor, o directamente por medio del Juzgado que tiene a su cargo la encuesta.” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución número 179-92 de las nueve horas y treinta minutos del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos. En

igual sentido, es posible ver la Resolución N° 1465-2001 de las catorce horas con treinta y seis minutos del veintiuno de febrero del dos mil uno, también de la Sala Constitucional.)

En sentido similar, en una sentencia que toca el tema de los horarios para el uso del teléfono, (que al igual que en el trato epistolar, es comunicación con el exterior) la Sala aclara que ese derecho no es ilimitado sino que puede estar sujeto a condiciones y restricciones razonables. En ese sentido, indicó:

"Esta Sala ha indicado reiteradamente que la privación de libertad no supone la pérdida total de los derechos y libertades constitucionales. En principio se reconocen a los internos en los centros penales aquellos derechos y libertades fundamentales que no se vean expresamente limitados por el sentido de la pena o la medida cautelar adoptada, el contenido del fallo condenatorio o la medida restrictiva impuesta y la ley penitenciaria. Como bien lo indican las autoridades recurridas en su informe, la ley 4762 (Ley de la Dirección General de Adaptación Social) les impone la custodia de los procesados y sentenciados, lo que autoriza, desde luego, la adopción de todas aquellas medidas administrativas que tiendan a garantizar esa custodia y evitar evasiones. Estima la Sala que el horario que en forma ordenatoria fue impuesto a la población penal para el uso del teléfono, -dada la ubicación cercana del mismo de la puerta principal del centro- no resulta desproporcionado ni arbitrario como se sugiere en el recurso; fundamentalmente por que según se informó bajo juramento, los privados de libertad cuentan con un acceso irrestricto al teléfono durante el horario establecido y fuera de él en caso de que se presente una necesidad impostergable. No encontrándose en lo actuado ninguna actuación capaz de lesionar el orden constitucional el recurso debe declararse sin lugar."(Vid. Sentencia N. ° 0753 de las 16:21 horas, 15 de febrero, 1993, y las otras ya señaladas).

A nivel reglamentario, el artículo 12 del Reglamento de Derechos y Deberes de los privados y las Privadas de Libertad, Decreto Ejecutivo 22139 del 26 de febrero de 1993, limita también el derecho a la correspondencia de los privados de libertad a las disposiciones del centro penitenciario, en que se encuentra recluido al indicar que:

Artículo 12: "Derecho a la comunicación. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a comunicarse mediante la correspondencia, los teléfonos públicos instalados en el Centro y la recepción de visitas ordinarias y extraordinarios en el centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes."

De la normativa y jurisprudencia constitucional señalada, se tiene que las limitaciones al derecho de mantener contacto con el mundo exterior de los privados de libertad no es ilimitado sino que está sujeto a condiciones y restricciones razonables del internamiento carcelario, tal y como se desprende además del numeral 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, que reza:

Principio 19: "Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho ." (el resaltado no es del original)

V.- Del caso particular. De los hechos que se tienen por debidamente demostrados en este asunto en relación con el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el Director del Centro de Atención Institucional La Reforma, la actual Ley de Correos, que es la N° 7768 del 24 de abril de 1998, dispone en su artículo 17° la derogación de "... todas las franquicias postales y telegráficas, así como cualesquiera otras relacionadas con los servicios de correos y comunicaciones."; lo que hace que deban los privados de libertad cubrir los gastos que

genere su correspondencia, esto es deben pagar los sellos postales según el peso y destino de su correspondencia; aspecto que a la luz de la jurisprudencia y normativa transcrita en el considerando anterior constituye una condición razonable para el traslado pues se toma en cuenta para el cobro del timbre: el destino y el peso del documento. No obstante, es claro que la comunicación por correo debe estar sometida a las condiciones y restricciones razonables y normales que establezca la autoridad penitenciaria, llama la atención de esta Sala el informe rendido por Ronald Herrera Martínez, Director del centro de Atención Institucional la Reforma, en cuanto indica textualmente que “..la Administración Penitenciaria, mediante un acto de solidaridad con la población penal, asumió el compromiso no la costumbre de enviarles las correspondencia a los privados de libertad, mecanismo que se hace mediante la Oficina Administrativa de este Centro, donde una funcionaria se desplaza hasta las Oficinas de Correos ubicada en la localidad de San Antonio de Belén, para depositares las correspondencias, por las razones ya expuestas anteriormente, es que se procede a cobrar los timbres, de acuerdo a los montos establecidos por dichas Oficinas, en razón del destino y peso, de cada correspondencia.” De lo anterior lo que se desprende es que la Dirección del Centro de Atención Institucional La Reforma entiende el servicio de correspondencia en la institución a favor de la población penal, como una concesión graciosa en beneficio de los privados de libertad, lo que no comparte este Tribunal pues tal y como se desarrolló en el Considerando anterior los privados de libertad tienen el derecho a la correspondencia (esto es enviar y recibir comunicación del exterior del centro penitenciario), con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos. Para hacer real el goce y disfrute de ese derecho debe el centro proveer a los internos, los medios adecuados que faciliten esta comunicación con el mundo exterior, garantizando el traslado de la correspondencia del centro penitenciario a las oficinas de correo. Del cuadro fáctico que presenta este caso, la administración penitenciaria no ha satisfecho de modo regular y consistente el libre intercambio de correspondencia a través del servicio de correo, pues brindan el servicio movidos por un espíritu solidario; lo que hace que proceda ordenar a la autoridad recurrida garantizar el tráfico de correspondencia llevándola a las oficinas de correo de modo periódico, regulando o controlando el servicio y valorando aspectos de seguridad, aspecto que es de su plena competencia. Así las cosas procede declarar conjugar el recurso, como en efecto se dispone.”

6. Problemas carcelarios: Alega el recurrente que tiene problemas de convivencia con sus compañeros de celda por lo que su vida esta en peligro

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría

II.- Sobre el fondo. Según se desprende del expediente, el recurrente ha presentado problemas convivenciales y debido a una riña que tuvo con otroprivado de libertad en la que se utilizaron armas punzo cortantes, fue ubicado cautelarmente en el Ámbito de Convivencia D del Centro de Atención Institucional La Reforma en aras de garantizar su integridad física y la seguridad del centro penitenciario, ello al amparo del artículo 27 del "Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad" Decreto Ejecutivo número 22139-J del veintiuno de abril de milnovecientos noventa y tres, según el cual, cuando esté en riesgo la integridad física de los privados y privadas de libertad y su familia, o el orden y laseguridad en los diferentes

ámbitos de convivencia y niveles del Sistema Penitenciario Nacional y la comunidad en general, podrá modificarse la ubicación de los privados o privadas de libertad. Bajo esta perspectiva, según se desprende de los autos, no lleva razón el recurrente al afirmar que su vida corre peligro en esa ubicación, ni mucho menos que no se le esté protegiendo, pues bajo juramento, contrario a su dicho, más bien se ha indicado que se le ha trasladado a ese lugar para proteger su vida e integridad física pues resulta evidente que la actuación administrativa ha estado completamente dirigida en ese sentido.

No puede perderse de vista que respecto de la ubicación de los privados de libertad, esta Sala ha analizado situaciones similares a la aquí planteada y en tales ocasiones se ha referido a la obligación de las autoridades penitenciarias de velar por el pleno disfrute del derecho a la integridad física de los privados de libertad, estimándose inclusive algunos recursos en los que no se adoptaron las acciones necesarias para protegerlo. Sobre el particular, el "Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad" Decreto Ejecutivo número 22139-J del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres, dispone, en su artículo 24 que corresponde a la Administración Penitenciaria velar por la Seguridad, la integridad física y moral, la tranquilidad y la salud física y mental de los privados y privadas de libertad. Ahora bien, es evidente que en el caso particular no existió trasgresión alguna a los derechos fundamentales del amparado por cuanto, contrario a su dicho, el traslado decretado inicialmente como medida cautelar y luego como decisión definitiva, previa garantía del debido proceso y del derecho de defensa del recurrente, se hizo precisamente para garantizar su integridad física y personal así como también por razones de seguridad institucional, sin que le corresponda a este Tribunal determinar el lugar donde deberá ubicarse al recurrente pues como se indicó supra, ello es competencia propia del sistema penitenciario, por lo cual, el recurso resulta improcedente y así debe declararse.-

7. Privado de libertad: Declaratoria de prisión preventiva ajustada a derecho para evitar que evada la acción de la justicia

[Sala Constitucional]^{vii}

Voto de mayoría

“III.- Sobre el fondo. En el caso concreto, la recurrente cuestiona que el tutelado se mantiene privado de libertad, a pesar de que el Juzgado Penal de Puntarenas ordenó su libertad, luego de que solicitara que se archivara la denuncia que había planteado contra él. Asimismo, acusa que el amparado se encuentra recluido en el Centro de Atención Institucional de San José, lo que limita las posibilidades de que pueda ser visitado por sus familiares, razón por la que solicita se le traslade al Centro de Atención Institucional de Puntarenas. Ahora bien, luego de analizar los elementos aportados a los autos, la Sala estima que en el presente asunto no puede constatarse lesión alguna a los derechos fundamentales del tutelado, por las razones que a continuación se expondrán. Así, según se desprende del informe rendido bajo juramento por el Juez Penal de Puntarenas, dicha autoridad nunca dispuso la libertad del amparado, pues la solicitud de archivo del proceso planteada por la accionante fue rechazada por el Ministerio Público, al considerar que existían suficientes elementos para continuar con la causa, que es de acción pública; decisión que incluso no fue apelada por la defensa del encartado. En virtud de dicha situación, el Tribunal logra constatar que no existe orden de liberar al amparado y, por ende, no resulta

ilegítimo que permanezca privado de libertad. Por otra parte, y en lo que atañe al segundo reclamo de la accionante, debe señalarse que luego de analizar el informe rendido por el Director del CAI San José, se constata que el traslado del encartado a ese centro penal no resulta injustificado, toda vez que dicha acción buscaba tutelar la integridad física del privado de libertad, pues éste tuvo que ser reubicado luego de que aparentemente participara en una agresión a otro privado de libertad en el Centro de Atención Institucional de Puntarenas y, posteriormente, fuera golpeado en el CAI Gerardo Rodríguez Echeverría por otros privados de libertad. Ante dicho panorama, la Sala estima que el traslado del imputado, lejos de implicar una vulneración a sus derechos fundamentales, tiene como fin tutelar su derecho a la integridad física, de ahí que resulta procedente desestimar el amparo también en cuanto a este extremo.”

8. Centro de Atención Institucional El Buen Pastor: Acusa que tenía programada una cita en el Hospital San Juan de Dios, sin embargo, no pudo asistir ya que en el centro penitenciario recurrido no contaban con personal necesario para llevarla a la cita

[Sala Constitucional]^{viii}

Voto de mayoría

“IV.- SOBRE EL FONDO. De las pruebas aportadas a los autos se desprende que efectivamente la recurrente es portadora de una cardiopatía para lo cual se le ha brindado tratamiento médico. Del mismo modo se observa que la recurrente tenía programada cita médica el 09 de agosto del 2010 en el Servicio de Medicina Interna del Hospital San Juan de Dios a las diez de la mañana (ver informe a folio 07 del expediente), sin embargo, la salida médica no se efectuó por contar la amparada con dos internamientos en el Hospital San Juan de Dios. Las excusas ofrecidas relacionadas con la falta de recursos son inaceptables para este Tribunal. Reiteradamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las razones de índole administrativa son justificaciones meramente organizativas y de previsión que no resultan de recibo por no ser, de manera alguna, justificantes para lesionar los derechos del amparado. Desde esta perspectiva, una función inherente al Director del CAI - junto con el Director Médico de la Clínica- es precisamente realizar una adecuada administración de los recursos con que cuentan, de manera que garantice los derechos fundamentales de las privadas de libertad. Dentro de estas funciones evidentemente se encuentra el deber de coordinar el traslado de los reclusos a las citas médicas que tengan programadas, y prever con suficiente antelación la posibilidad de que se presenten situaciones como la que motiva la estimación del presente amparo, para lo cual debe tomar las acciones correctivas pertinentes, como sería la reprogramación de la cita médica, en caso de que sea absolutamente imposible el traslado de la privada de libertad. De este modo, al haberse tenido por acreditada la violación al derecho a la salud de la promovente, lo procedente es ordenar la estimación del recurso, como en efecto se dispone; sin embargo, no corresponde emitir orden alguna toda vez que el recurrido informa bajo juramento que reprogramaron la cita de la amparada para el 30 de noviembre del 2010.”

9. Dirección General de Adaptación Social: Privadas de libertad reclaman ni ellas mismas ni sus hijos pequeños reciben un servicio de salud eficiente

[Sala Constitucional]^{ix}

Voto de mayoría

“...III.- Sobre el caso concreto. De la prueba que consta en autos se tiene que de acuerdo con el sistema nacional de salud de nuestro país, en los centros penitenciarios opera lo que se denomina un nivel primario de atención. Dentro de los servicios y actividades que se cumplen en el nivel básico de atención integral se encuentran: consulta médica general, charlas educativas, vacunación, atención de programas al niño, adolescente, mujer, adulto, adulto mayor, etc. Se incluye en esta cobertura programas de atención a enfermedades crónicas, programas de control pre y post natal, planificación familiar, detección de cáncer de cerviz y cáncer de mama. De acuerdo con ello, en los casos en que sea requerida la atención de especialistas, los médicos de atención primaria remiten los pacientes al especialista según corresponda, y dependiendo del nivel de atención dispuesto por la CCSS. Sobre este tema, cabe indicarle a las recurrentes que los hechos planteados en este recurso ya fueron conocidos por esta Sala, a través de las resoluciones número 009539-2009 de las diecisiete horas cuatro minutos del dieciocho de junio de 2009 y la resolución 2009-008080 de las veintiún horas y cincuenta y tres minutos del trece de mayo de este mismo año, en donde se resolvió en lo conducente lo siguiente:

“II.- SOBRE LA PERMANENCIA DE UN GINECÓLOGO Y UN PEDIATRA EN LA CLÍNICA DEL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL EL BUEN PASTOR. Como se delimitó en el objeto del recurso, la actora cuestiona que en la Clínica del Centro de Atención Institucional El Buen Pastor, no tienen médicos especialistas en servicios de ginecología y de pediatría. Sobre el particular, las autoridades recurridas aseveran que en dicho centro penal sí existe una clínica médica, la cual está conformada por dos médicas asistentes generales, una enfermera obstétrica, una enfermera general, un odontólogo, una asistente dental, un auxiliar de enfermería y dos secretarías. Se informa, bajo la gravedad del juramento, que dicha clínica opera como un Nivel Primario de Atención. El objetivo de este modelo de atención en salud es garantizar el derecho a la atención básica de los servicios de salud con acciones de atención médica y prevención de la enfermedad y promoción de la salud. En criterio de este Tribunal, dicho modelo no resulta ilegítimo ni violatorio de los derechos fundamentales invocados, por cuanto, se fundamenta en el Sistema Nacional de Salud de nuestro país, que divide la atención médica en etapas dependiendo de las necesidades médicas del paciente, siendo que las especialidades se reservan para las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social y no se prevén para los niveles primarios. En ese orden de ideas, es evidente que tanto las mujeres, como los menores de edad, reciben atención primaria en la propia clínica del centro penitenciario (medicina general) y, de ser necesario, se solicita la colaboración de las redes de apoyo, a saber, la Clínica Marcial Fallas de Desamparados o, en su caso, del Hospital Nacional de Niños. Asimismo, las autoridades recurridas son enfáticas en el sentido que los 26 niños que permanecen en el centro, están en constante control y reciben la atención médica correspondiente con base en las Normas de Atención del Niño de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud (normas de vacunación), lo que en modo alguno, lesiona sus derechos fundamentales. Lo mismo cabría concluir en el caso de las mujeres, quienes reciben atención y control de parte de los médicos generales y, de estimarse necesario, se les

brinda la referencia y las remiten ante los médicos especialistas correspondientes, ya sea ginecólogos o cualquier otra especialidad que requieran. De este modo, se descarta que exista una omisión de parte de las autoridades recurridas de atender las necesidades clínicas de los amparados. Igualmente, es preciso destacar que en el caso concreto, pese a los cuestionamientos planteados, no se señala, en forma específica, una omisión de las autoridades penitenciarias de brindar a las amparadas o a los menores de edad una atención médica especializada para atender una dolencia particular. Por el contrario, pretenden cuestionar de forma genérica el sistema de organización de prestación de los servicios de salud en los centros penitenciarios, el cual, según se informa bajo juramento, se asimila al Sistema Nacional de Salud de nuestro país, es decir, dividido en niveles de atención y, por ende, de especialización. Lo cual, de ningún modo roza el Derecho de la Constitución o infringe, de forma individualizada, los derechos fundamentales de las privadas de libertad. Distinto sería, claro está, que se logre acreditar la omisión de las autoridades recurridas de gestionar los traslados correspondientes de las privadas de libertad a las clínicas y centros hospitalarios cuando una autoridad médica así lo disponga, en cuyo caso, se estaría frente a una amenaza al derecho a la salud consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política. Sin embargo, ese no es el panorama en el sub lite, pues la recurrente no concretiza un agravio o una omisión de las autoridades recurridas en atender las necesidades específicas de alguna privada de libertad o de los menores de edad amparados. Por ende, se impone la desestimatoria de este extremo del recurso.”

Así las cosas, no llevan razón las amparadas al considerar que la falta de un especialista en la Clínica del centro penitenciario recurrido lesione su derecho fundamental a la salud. De ser necesaria la atención de un especialista, su caso será referido al nivel de atención médica correspondiente, ya sea en la Clínica Marcial Fallas, o en los centros hospitalarios correspondientes.

IV.- Por otro lado, de acuerdo con lo informado por las autoridades recurridas bajo fe de juramento, se tiene que tanto las privadas de libertad que se encuentran en el ámbito casa cuna, así como sus hijos menores, reciben una atención integral básica periódica que contempla entre otras cosas: consulta médica general, charlas educativas, vacunación, atención de programas al niño, adolescente, mujer, adulto, adulto mayor, programas de atención a enfermedades crónicas, programas de control pre y post natal, planificación familiar, detección de cáncer de cervix y cáncer de mama. Para todo ello se cuenta con dos médicos asistentes generales, una enfermera obstetra, una enfermera general, una auxiliar de enfermería y dos secretarías. Además funciona un servicio de odontología, compuesto por un odontólogo y un asistente dental, en un horario de 8am a 4pm de lunes a viernes. En caso de que se requiera una atención más especializada, el centro cuenta con dos microbuses para el traslado de internas a los centros médicos correspondientes. En ese sentido, se informó que en un mes se realizan alrededor de 127 traslados, sin contar las salidas de emergencia y fines de semana. Finalmente, resulta importante mencionar que en el presente caso, las amparadas no concretizan alguna actuación u omisión de las autoridades recurridas en atender los requerimientos de atención médica de alguna privada de libertad o su hijo, sino que se ataca el servicio médico de forma general. Así las cosas, la Sala constata que el centro penitenciario recurrido cuenta con personal idóneo y calificado para brindar una atención médica de eficiencia y calidad tanto a las internas que se encuentran en el ámbito casa cuna, como a sus hijos menores, por lo que el recurso resulta improcedente.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

-
- ⁱ Sentencia: 08441 Expediente: 08-007063-0007-CO Fecha: 20/05/2008 Hora: 02:59:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ⁱⁱ Sentencia: 07427 Expediente: 05-006579-0007-CO Fecha: 14/06/2005 Hora: 04:46:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ⁱⁱⁱ Sentencia: 11317 Expediente: 10-008143-0007-CO Fecha: 29/06/2010 Hora: 02:30:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ^{iv} Sentencia: 03654 Expediente: 06-002567-0007-CO Fecha: 15/03/2006 Hora: 02:36:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ^v Sentencia: 03399 Expediente: 09-000956-0007-CO Fecha: 27/02/2009 Hora: 01:11:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ^{vi} Sentencia: 00022 Expediente: 06-015980-0007-CO Fecha: 09/01/2007 Hora: 02:51:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ^{vii} Sentencia: 03402 Expediente: 11-002852-0007-CO Fecha: 18/03/2011 Hora: 10:09:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ^{viii} Sentencia: 14804 Expediente: 10-011230-0007-CO Fecha: 03/09/2010 Hora: 08:37:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ^{ix} Sentencia: 09346 Expediente: 10-006323-0007-CO Fecha: 26/05/2010 Hora: 02:36:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.